



República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 81001 3333 002 2017 00176 01
Demandante : Martha Cecilia Balaguera Pelayo y otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante, contra la decisión de primera instancia de declarar probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Martha Cecilia Balaguera Pelayo y otro presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional, solicitando que se declare probado el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto respecto de la solicitud de pensión radicada el 25 de mayo de 2016 por los demandantes, y que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada el reconocimiento de la pensión vitalicia.

1.2. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca admitió la demanda, surtida la notificación y traslado de ésta, fue contestada, se corrió traslado de las excepciones propuestas, se adelantó la audiencia inicial en la cual —en cumplimiento de lo previsto en el artículo 180.6 del CPACA— el *A quo* se pronunció sobre las excepciones correspondientes a ese momento procesal. En ese sentido resaltó que la parte demandada propuso la excepción de inepta demanda por considerar que no debió demandarse un acto ficto o inexistente, sino la Resolución N.º 3202 del 26 de noviembre de 2004 que fue comunicada a los demandantes, a través de oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016.

El Juez destacó que en este caso se presentaron peticiones reiterativas ante la administración y que en el expediente efectivamente reposa la Resolución N.º 3202 del 26 de noviembre de 2004, que negó el reconocimiento y pago de la pensión, y el OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, mediante el cual se da respuesta a la más reciente petición, remitiéndolo al primer acto administrativo enunciado, concluyendo así que coexisten esos dos actos administrativos que se podían demandar.

Seguidamente advirtió que se tiene certeza de que la parte demandante tenía conocimiento de la Resolución N.º 3202 del 26 de noviembre de 2004, por cuanto la aportó con la demanda; sin embargo, no sucede lo mismo con el OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, lo cual resulta relevante para el caso, puesto que el silencio administrativo negativo que se invoca en la demanda surge de la presunta falta de respuesta a la petición del 25 de mayo de 2016, y por ello, si el oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016 fue efectivamente notificado el acto demandable era éste y no un acto ficto.



Radicado N.º 81001 3333 002 2017 00176 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Martha Cecilia Balaguera Pelayo y otros

Ante tal circunstancia, con el fin de resolver la excepción, el Juzgado decretó una prueba documental consistente en oficiar a la coordinación de grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa y al archivo general del Ministerio de Defensa para que remitieran la constancia de notificación o comunicación del Oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, y suspendió la audiencia inicial para procurar ese recaudo probatorio. La decisión fue notificada en estrados y no se presentaron recursos.

Reanudada la diligencia, se verificó que la prueba ordenada obraba en el expediente y de ella se le dio traslado a las partes para que se pronunciaran. El apoderado de la parte demandante manifestó que el nuevo documento incorporado corresponde a una certificación de *estado de envío de correo*, más no a la constancia de entrega efectiva de la respuesta al demandante.

La parte demandada no se pronunció.

El Ministerio Público se pronunció en el mismo sentido que la parte demandante, y sugirió al Juzgado que se oficiara a la Empresa de mensajería 4-72 para que certificara sobre la fecha de recibido del oficio.

1.3. La providencia apelada. El *A quo* consideró que la prueba recaudada acredita que i) el Ejército Nacional emitió el Oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, mediante el cual da respuesta a la petición de los aquí demandantes, y ii) que dicha respuesta fue enviada el 3 de junio de 2016 a la dirección registrada por el apoderado de la parte demandante (carrera 100 N.º 11-60 oficina 813 Torre Valle de Lili, Cali).

Luego precisó que en este caso lo que se evidencia es un problema de la notificación del correo, pues según se observa a folio 122, la entidad demandada contrató con la empresa de mensajería 4-72 un servicio de correo «*normal*», que es aquel que no lleva ningún seguimiento puesto que su entrega es bajo puerta, es decir, no se certifica quién lo recibe.

No obstante, el Juzgado sostuvo que teniendo en cuenta que la dirección a la que fue enviada la respuesta del Ejército Nacional coincide con la consignada por el apoderado de la parte demandante en la petición y en la demanda, a modo de inferencia y en vista de que no existe documento que permita concluir lo contrario, se tiene como efectivamente recibido el oficio, y con fundamento en ello declaró probada la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

1.4. El recurso. La parte demandante apeló la decisión argumentando que nunca se tuvo conocimiento del Oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, y por ello se demandó el acto ficto negativo. Recalcó, además, que no está acreditado que los demandantes hayan recibido esa respuesta de la entidad.

1.5. Traslado del recurso.

1.5.1. Parte demandada. Manifestó estar conforme con lo resuelto por el Juzgado frente a la excepción planteada.

1.5.2. Ministerio Público. Coadyuvó el recurso de apelación formulado por la parte demandante, pues en el expediente debe estar suficientemente acreditado que el



Radicado N.º 81001 3333 002 2017 00176 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Martha Cecilia Balaguera Pelayo y otros

demandante tuvo conocimiento del oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, lo cual no sucede, pues debió oficiarse a la empresa 4-72 para que acreditara la entrega efectiva del oficio, ya que una cosa es que la empresa no haga seguimiento y otra que no tengan la constancia de recibido.

1.6. Antes de pronunciarse sobre la concesión del recurso, el Juzgado precisó que se adoptaron dos decisiones: (i) la de declarar prospera la excepción de inepta demanda, y (ii) la de declarar la terminación del proceso.

Aduciendo a la naturaleza saneadora de las excepciones previas, sostuvo que la segunda de esas decisiones fue apresurada, pues lo que procedía era redireccionar las pretensiones de la demanda hacia el OFI16-41869 del 2 de junio de 2016 y no declarar terminado el proceso, motivo por el cual dejó sin efectos ese aspecto de la providencia, pero mantuvo la decisión de dar por acreditada la excepción de inepta demanda, y como medida de saneamiento determinó que se tendrá como acto demandado el OFI16-41869 del 2 de junio de 2016. La decisión fue notificada en estrados y los pronunciamientos fueron los siguientes:

1.6.1. Parte demandante. Dijo estar conforme con la medida de saneamiento, pidió que se continúe con el trámite del proceso y se conceda la apelación.

1.6.2. Parte demandada. Manifestó estar conforme con la decisión.

1.6.3. Ministerio Público. Reiteró la coadyuvancia del recurso de apelación respecto de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda.

1.7. El Juzgado Segundo Administrativo de Arauca concedió la apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Consiste en determinar sí ¿Procede revocar la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca frente a la excepción de inepta demanda?

2.2. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 180.6, CPACA) y es de ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

2.3. Caso concreto. En el caso bajo estudio se demandó la nulidad del acto administrativo ficto negativo surgido del no pronunciamiento sobre la petición de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente presentada por los aquí demandantes el 25 de mayo de 2016.

Al contestar la demanda la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional propuso la excepción de ineptitud de la demanda, por considerar que no se estaba ante un acto ficto o presunto, debido a que la entidad se pronunció mediante el Oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, siendo éste el acto administrativo susceptible de ser enjuiciado, y en el trámite de estudio de la excepción se aportó el reporte «sispost» de estado de envío expedido por la empresa de mensajería 4-72 en el que se informa que el 3 de junio de 2016 se remitió a Jairo Eulises Porras León una correspondencia rotulada como peticiones.



Radicado N.º 81001 3333 002 2017 00176 01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Martha Cecilia Balaguera Pelayo y otros

Con ese soporte de la empresa de mensajería 4-72 el *A quo* consideró como acreditada la excepción de inepta demanda, la cual declaró y dio por terminado el proceso, decisión que en su integridad fue apelada por la parte demandante.

Luego de escuchados los argumentos expuestos por el apelante, el Juez dictó como medida de saneamiento declarar como probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia adoptar como medida de saneamiento el tener como demandado Oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, con lo que el proceso judicial continua activo.

De lo hasta aquí expuesto destaca el Despacho que dadas las circunstancias expuestas, resulta inane un pronunciamiento de fondo respecto de sí en efecto operó en este caso un silencio administrativo negativo —como lo alega la parte demandante— o si existió un acto administrativo particular y concreto a demandar —argumento de la Administración para pedir que se declarara probada la inepta demanda—, pues el Juez decidió tener para todos los efectos del caso como enjuiciado el Oficio OFI16-41869 del 2 de junio de 2016, con el que la entidad demandada atendió la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes que Martha Cecilia Balaguera Pelayo y Abelardo Castellanos Villar le presentaron en mayo de 2016 (fl. 25, 124-125, c.01), lo cual consecuentemente permite seguir el proceso estudiando la legalidad de dicho acto administrativo. Vale decir que esa medida de saneamiento fue notificada en estrados y no fue recurrida.

Considerando los puntuales argumentos del recurso de apelación formulado, y las medidas de saneamiento dictadas por el director del proceso, el Despacho se abstiene de realizar cualquier otro análisis respecto del objeto de litigio del presente caso.

2.4. Por lo expuesto, frente al problema jurídico planteado se responde que en este caso no procede revocar la decisión del *A quo* frente a la excepción de inepta demanda y de dar por terminado el proceso, en razón de la medida de saneamiento que éste adoptó posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión del *A quo* frente a la excepción de inepta demanda y de dar por terminado el proceso, en razón de la medida de saneamiento que éste adoptó posteriormente.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada